SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sanciona con mayor rigor el abigeato y facilita su investigación.
BOLETINES N^{os} 3.038-07, 3.495-07 y 3.360-01, refundidos.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley de la suma, en segundo trámite constitucional, iniciado en tres mociones refundidas de diversos señores Diputados, correspondientes a los Boletines N^{os} 3.038-07, 3.495-07 y 3.360-01.

Cabe señalar que, con fecha 7 de septiembre del presente año, la Comisión despachó en general el proyecto, solicitando expresamente a la Sala que desagregara el Boletín 2.369-07, en primer trámite constitucional, agregado por el Senado cuando se dio cuenta en la Sala por primera vez de este proyecto. En sesión de fecha 14 de septiembre pasado se acordó proceder a la desagregación solicitada por la Comisión y aprobar en general el texto propuesto.

- - - - - -

Asistió a la sesión en la cual la Comisión discutió el proyecto el jefe de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado Fuentes.

- - - - - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Se deja constancia que el presente proyecto no contiene normas de quórum especial.

- - - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones o modificaciones: ninguno.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 5 y 8.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2 y 9.

4. Indicaciones rechazadas: 3, 4, 6 y 7.

5. Indicaciones retiradas: 1.

6. Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - - - - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Tal como se señaló en el primer informe, la idea matriz o fundamental del proyecto es sancionar con mayor rigor el delito de abigeato, es decir, el robo o hurto de animales, y facilitar su persecución criminal

- - - - - -

ANTECEDENTES LEGALES

1. Código Penal.

2. Código Procesal Penal.

3. Ley Nº 11.564, sobre mataderos clandestinos, de 1954.

- - - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Indicación Nº 1

Esta Indicación, formulada por el Honorable Senador señor Cariola, modifica el artículo 450 del Código Penal, que establece que el robo con violencia o intimidación en las personas y el robo con fuerza en las cosas, efectuados en lugar habitado o destinado a la

habitación o en sus dependencias, se castigarán como consumados desde el momento en que se encuentren en grado de tentativa.

El autor de la Indicación la retiró.

- - - - - -

Artículo Único

Letra d)

Indicación Nº 2

Esta Indicación, formulada por el Honorable Senador señor Stange, incide en la letra d) del artículo único del proyecto. Dicho literal intercala un nuevo párrafo 4 bis, “Del abigeato”, en el Título IX del Libro Segundo del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la propiedad, a continuación del actual artículo 448.

La Indicación propone modificar el nuevo artículo 448 ter agregado por el literal d), en el sentido de cambiar, en su inciso primero, el término “Podrán” por “Deberán”. El objetivo de este cambio es hacer que el aumento de las penas aplicadas a los autores, cómplices o encubridores del delito de abigeato, que corresponde por el hecho de tratarse justamente de un robo o hurto de animales, no sea una atribución facultativa del juez, sino una situación obligatoria.

El Honorable Senador señor Cariola señaló que no es recomendable establecer en la ley penal tipos que pueden ser agravados a voluntad del juez, porque la práctica señala que, en tales casos, los jueces aplican el principio pro-reo y no agravan la pena.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que debería especificarse mejor el tipo penal propuesto, sobre todo el inciso tercero, a fin de vincularlo claramente con la circunstancia expresada en el inciso primero.

La Indicación Nº 2 fue aprobada con modificaciones de redacción, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Prokuriça, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Con la misma votación, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión

modificó el inciso tercero del artículo 448 ter, acogiendo la proposición del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Indicación Nº 3

Esta Indicación, formulada igualmente por el Honorable Senador señor Stange, incide en el inciso cuarto del artículo 448 ter, ya mencionado, que sanciona como culpable de abigeato al que beneficie o destruya especies caballares, bestias de silla o carga, especies de ganado mayor, menor o porcino, para apropiarse de ellas o de alguna de sus partes. La modificación consiste en reemplazar los términos “Será castigado como culpable” por “Cometen delito de”.

El Honorable Senador señor Cariola expresó que es mejor ocupar la expresión “Será castigado como culpable”, porque técnicamente quién destruye estas especies animales comete delito de daño y no hurto o robo, que es la figura base del abigeato.

La Indicación Nº 3 fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Prokuriça, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicación Nº 4

Esta Indicación, formulada por el Honorable Senador señor Stange, también incide en el inciso cuarto del aludido artículo 448 ter. La modificación consiste en agregar a las hipótesis planteadas en la disposición la conducta de “mutilar”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que la agregación hecha por la Indicación queda comprendida en las conductas de “beneficiar o destruir”, ya incluidas en el tipo.

La Indicación Nº 4 fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Prokuriça, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicación Nº 5

Esta Indicación, formulada por el Presidente de la República, incide en el artículo 448 quáter, agregado al Código Penal por la letra d) del artículo único del proyecto. El nuevo artículo incorporado establece que se presumirá autor del delito de abigeato aquel que sea sorprendido con animales o partes del los mismos y no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia, al que sea sorprendido en un predio ajeno arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especiaes y al que sea sorprendido portando armas, herramientas o

utensilios usualmente utilizados para cometer este delito, a menos que justifique razonablemente el porte de estos elementos.

La Indicación modifica la última parte de artículo antes citado, y postula aplicar a quien sea sorprendido portando armas, herramientas o utensilios usualmente utilizados para cometer el delito de abigeato se le aplique la sanción contemplada en el artículo 445 del Código Penal, que castiga con presidio menor en su grado mínimo[1] al que fabrique, expenda o tenga en su poder llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos ocupados comúnmente para ejecutar robos o hurtos, salvo que explique razonablemente la fabricación, expedición, adquisición o conservación de dichos elementos.

El Honorable Senador señor Cariola señaló que no es conveniente reenviar a la regla del artículo 445, que no tiene relación directa con el delito de abigeato, y recomendó atenerse también en este caso a la presunción que contiene el artículo 448 quáter.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo agregó que, en términos prácticos, hay una diferencia importante, porque la pena del artículo 445 siempre es la misma, en cambio, si se aplica la regla sobre presunción la pena posible es variable.

El jefe de la División Jurídica de Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado Fuentes, expresó que es preferible la Indicación, porque si una persona es sorprendida con estos elementos aún no ha cometido un delito; por tanto, el juez no podrá determinar qué pena aplicar, si la del abigeato, la del robo o la del hurto en preparación.

La Indicación fue aprobada por mayoría, por los Honorables Senadores señores Espina, Cariola, Chadwick y Viera-Gallo. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide

Indicación Nº 6

Esta Indicación, formulada por el Honorable Senador señor Stange, incide en el artículo 448 quáter, tantas veces aludido. El inciso primero de este artículo, como se ha dicho, establece una presunción de autoría de abigeato, entre otras conductas, en el caso del que sea sorprendido portando armas, herramientas o utensilios usualmente utilizados para cometer este delito, a menos que justifique razonablemente el porte de estos elementos.

La Indicación tiene por fin eliminar la palabra ”razonablemente”.

[1] 61 a 540 días de presidio.

Esta Indicación ha perdido su justificación, porque la anteriormente aprobada, que reemplaza esta parte del precepto, no contiene el término en cuestión.

La Indicación Nº 6 fue rechazada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Cariola, Chadwick, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicación Nº 7

Esta Indicación, formulada por el Presidente de la República, incide en el inciso segundo del artículo 448 quáter, que establece que las marcas registradas, señales conocidas, autocrotales[2] u otras de carácter tecnológico puestas sobre el animal constituirán presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.

La Indicación tiene por fin eliminar la expresión "autocrotales".

El señor Francisco Maldonado señaló que es preferible sacar de la enunciación los autocrotales, porque son piezas de muy fácil colocación y extracción, por lo que esta norma se podría prestar para abusos.

El Honorable Senador señor Espina expresó que, de ser aprobada esta norma, los autores de abigeato procederán, inmediatamente después de perpetrado el delito, a cambiar los autocrotales para beneficiarse con la presunción.

El Honorable Senador señor Cariola señaló que la expresión "autocrotal" tiene en Chile un significado mucho más técnico que hace prácticamente imposible las situaciones descritas. Agregó que la Resolución Exenta Nº 3.321, de 13 de septiembre de 2004, del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), estableció en Chile un programa oficial de trazabilidad sanitaria de bovinos. Este programa contempla la creación de un registro oficial de establecimientos pecuarios para bovinos.

Añadió que la misma resolución establece un registro de dispositivos de identificación individual oficial. Este registro de dispositivos está regulado por un "manual de procedimientos"[3] que, en virtud del artículo 2º de la resolución antes citada, se considera como parte de

[2] Un "autocrotal" es una placa que se coloca en la oreja del ganado para su identificación. (fuente: http://www.indap.cl/Noticias/2004/05/07/20040507_maule.htm)

[3] El manual de procedimientos se encuentra publicado en http://www.trazabilidad.sag.gob.cl/Bovina/Menu/Normativa/Documentos/manuales/manuales_junio2005/versionN4trazaMP1junio05.pdf

dicho cuerpo legal. El manual de procedimientos especifica que se aplicarán estos dispositivos de identificación individual oficial o autocrotales oficiales sólo a los bovinos de los establecimientos pecuarios registrados.

Por tanto, señaló el Honorable Señor Cariola, los autocrotales oficiales dan fe de la titularidad del dominio sobre los animales, porque hay todo un sistema de registros estatales para emitirlos y colocarlos.

El Honorable Senador señor Espina señaló que, entonces, debe mantenerse la norma pero, para efectos prácticos, es importante que se especifique que no se refiere a cualquier autocrotal sino sólo a los dispositivos que cumplen las regulaciones impartidas por la autoridad.

La Indicación fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Cariola, Chadwick, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Con la misma votación anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de la Comisión reemplazó la palabra "autocrotales" por "**Dispositivos de Identificación Individual Oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero".**

Indicación Nº 8

Esta Indicación, formulada igualmente por el Presidente de la República, incide en el inciso tercero del artículo 448 quáter, que establece que Carabineros de Chile deberá exigir al transportista de ganado la guía de libre tránsito y la boleta, factura o guía de despacho correspondiente. Si el transportista no cuenta con estos medios y no puede acreditar el domino, posesión o legítima tenencia, los funcionarios policiales incautarán las especies y sus partes y el medio de transporte y darán aviso a la fiscalía para iniciar una investigación por abigeato.

La Indicación reemplaza las palabras "por abigeato" por "que proceda".

El Honorable Senador señor Cariola señaló que la Indicación es apropiada, porque expande las posibilidades de la policía frente a los transportistas sorprendidos sin estos instrumentos públicos, pero que no han incurrido en la conducta típica del abigeato, sino en un ilícito diferente.

La Indicación fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Cariola, Chadwick, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

- - - - - -

Indicación Nº 9

Esta Indicación, formulada por el Honorable Senador señor Cariola, introduce un segundo inciso al artículo 206 del Código Procesal Penal. Esta disposición legal autoriza a la policía a entrar a un lugar cerrado y registrarlo, sin autorización previa del juez o del dueño, cuando escuche llamadas de auxilio desde el interior o cuando haya signos evidentes que indiquen que en el recinto se está cometiendo un delito.

La Indicación tiene por fin permitir a la policía, en casos de abigeato, ingresar a predios cerrados sin la autorización del juez o del propietario, cuando se cumplan las siguientes condiciones: que existan fundadas sospechas de que se está perpetrando un abigeato o generando las condiciones para hacerlo y que las circunstancias hagan temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez facilitará la concreción del delito o la impunidad de los autores.

El Honorable Senador señor Cariola señaló que una disposición como la propuesta facilitaría mucho la actuación de los carabineros, los que comúnmente tienen problemas para entrar a predios cerrados cuando hay sospechas de que se está perpetrando un abigeato en su interior, lo que facilita la acción de los cuatreros.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que la norma propuesta en la Indicación es demasiado amplia y puede amagar la garantía constitucional de la inviolabilidad del hogar.

El Honorable Senador señor Espina indicó que la Indicación se hace cargo de un problema real que se presenta a los carabineros en zonas rurales apartadas donde no hay cobertura de teléfonos celulares ni de radio, lo que impide comunicarse con el fiscal o con el juez. Agregó que hay que tener presente que esta regla beneficia a los pequeños propietarios de animales, que tienen todo su capital invertido en unas pocas cabezas; los poseedores de grandes masas de ganado no tienen este problema, porque tienen seguros; por tanto, el abigeato no los perjudica patrimonialmente pero, para los agricultores pobres, este delito es un verdadero desastre económico.

Añadió que el proyecto de ajustes a la reforma procesal penal (Boletín Nº 3.465-07) recientemente aprobado por ambas cámaras, establece que la policía puede ingresar a predios cerrados sin la

autorización del juez o del dueño, sólo cuando persigue a una persona que ha cometido un delito flagrante, por tanto, esa modificación no incluye el caso que considera esta Indicación.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que el artículo 206 actual permite este ingreso cuando hay signos evidentes que indiquen que en el recinto se está cometiendo un delito. Estos “signos evidentes” pueden perfectamente comprender las “fundadas sospechas” a que alude la Indicación.

El Honorable Senador señor Espina señaló que los jueces han dado una interpretación extremadamente restrictiva al artículo 206. Expresó que también hay que tener presente que cada vez que un juez declara ilegal una detención se oficia a la superioridad del funcionario policial que realizó la misma para que tome las medidas correspondientes, que pueden llegar hasta un sumario administrativo. Ello genera un incentivo para que la policía también interprete restrictivamente el artículo 206.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que el concepto “fundadas sospechas”, que emplea la Indicación, es más amplio que los restrictivos términos “signos evidentes”, que utiliza el artículo 206, por tanto, la Indicación efectivamente amplía el rango de acción de la policía en los delitos de abigeato.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que la Indicación incluye la hipótesis de que se estén generando condiciones para cometer un abigeato, lo cual es tan amplio que debe ser eliminado.

El Honorable Senador señor Espina se mostró de acuerdo con la idea del Honorable Senador señor Viera-Gallo y señaló que, en todo caso, el resto de la Indicación debe ser aprobado.

La Indicación fue aprobada con modificaciones, por mayoría de tres votos contra dos. Estuvieron por la aprobación los Honorables Senadores señores Espina, Cariola y Chadwick. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

- - - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos consignados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo único

Sustituir el enunciado del artículo por **“Artículo 1º”** (artículo 121 del Reglamento del Senado, Unanimidad 5x0).

- - - - - -

Letra d)

- Sustituir el inciso primero del artículo 448 ter, contenido en este literal, por el siguiente:

“Artículo 448 ter.Una vez determinada la pena que correspondería a los autores, cómplices y encubridores de abigeato sin el requisito de tratarse de la sustracción de animales y considerando las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrentes, el juez deberá aumentarla en un grado.”. (Indicación Nº 2, Unanimidad 5x0).

- Sustituir, en el inciso tercero del mismo artículo 448 ter, la frase “con prescindencia de la expresada circunstancia”, por “con prescindencia del requisito de tratarse de la substracción de animales”. (artículo 121 del Reglamento del Senado, Unanimidad 5x0).

- - - - - -

- Sustituir, en el inciso primero del artículo 448 quáter, introducido al Código Penal por la letra d) del artículo 1º del proyecto, las palabras “o portando armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas y no puedan justificar razonablemente su porte”, reemplazando la coma (,) que le antecede por un punto (.) seguido, por la siguiente oración final: ”El porte, en dichas circunstancias, de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas, se castigará de conformidad con lo establecido en el artículo 445.”.(Indicación Nº 5, Mayoría 4x1 abstención).

- Sustituir, en el inciso segundo del citado artículo 448 quáter, la palabra “autocrotales” por “Dispositivos de Identificación Individual Oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero”. (artículo 121 del Reglamento del Senado, Unanimidad 5x0).

- Sustituir, en el inciso tercero del artículo 448 quáter, la expresión “por abigeato”, por “que proceda”. (Indicación Nº 8, Unanimidad 5x0).

- - - - - -

- Agregar el siguiente artículo 2º, nuevo:

“Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 206 del Código Procesal Penal:

“Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan fundadas sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito, siempre que las circunstancias hagan temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechores.”.”. (Indicación Nº 9, Mayoría 3x2)

- - - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De ser aprobadas las modificaciones propuestas por la Comisión, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Modificase el artículo 449 en los siguientes términos:

- En el inciso primero, elimínanse las frases “, de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor o porcino,” y “sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales.

- Deróganse los incisos tercero y quinto.

- En el inciso cuarto, suprímese la expresión “beneficie o”.

b) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 454.

c) En el artículo 456 bis A, reemplázase la frase “especies hurtadas o robadas” por la siguiente: “especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato”.

d) Intercálase, en el Título IX del Libro segundo del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la propiedad, a continuación del artículo 448, el siguiente párrafo 4 bis, nuevo.

“4 bis. Del Abigeato

Artículo 448 bis. El que robe o hurte uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor, menor o porcino, comete abigeato y será castigado con las penas señaladas en los párrafos 2, 3 y 4.

Artículo 448 ter. Una vez determinada la pena que correspondería a los autores, cómplices y encubridores de abigeato sin el requisito de tratarse de la substracción de animales y considerando las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrentes, el juez deberá aumentarla en un grado.

Cuando las especies substraídas tengan un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si la pena consta de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinar la pena que habría correspondido al imputado, con prescindencia **del requisito de tratarse de la substracción de animales.**

Será castigado como culpable de abigeato el que beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes.

La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 448 quáter. Se presumirá autor de abigeato aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos, referidos en este párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales**. El porte, en dichas circunstancias, de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas, se castigará de conformidad con lo establecido en el artículo 445.**

Las marcas registradas, señales conocidas, **Dispositivos de Identificación Individual Oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero** u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.

Para los efectos previstos en el inciso primero, en los casos de traslado de animales o de partes de los mismos, realizado en vehículos de transporte de carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además de la guía de libre tránsito, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación **que proceda** y al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario.

Artículo 448 quinquies. El que se apropie de las plumas, pelos, crines, cerdas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos, por cualquier medio que ello se realice, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

e) Reemplázase el epígrafe del párrafo 5 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la propiedad, por el siguiente: “Disposiciones comunes a los cuatro párrafos anteriores.”.

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo al artículo 206 del Código Procesal Penal:

“Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan fundadas sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito, siempre que las circunstancias hagan temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechores.”.”.

- - - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 19 de Octubre de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), (Baldo Prokuriça Prokuriça), Marco Cariola Barroihet, Andrés Chadwick Piñera, Mariano Ruiz-Esquide Jara y José Antonio Viera-Gallo Quesney

Valparaíso, a 25 de Octubre de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONA CON MAYOR RIGOR EL ABIGEATO Y FACILITA SU INVESTIGACIÓN.
BOLETINES NOS 3.038-07, 3.495-07 Y 3.360-01, REFUNDIDOS.

I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** sancionar con mayor rigor el delito de abigeato, es decir, el robo o hurto de animales, y facilitar su persecución criminal

II. **ACUERDOS**: Los que se señalan a continuación:

Indicación Nº 1: retirada.
Indicación Nº 2: aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación Nº 3: rechazada, unanimidad 5x0.
Indicación Nº 4: rechazada, unanimidad 5x0.
Indicación Nº 5: aprobada, mayoría 4x1 abstención.
Indicación Nº 6: rechazada, unanimidad 5x0.
Indicación Nº 7: rechazada, unanimidad 5x0.
Indicación Nº 8: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación Nº 9: aprobada con modificaciones, unanimidad 3x2.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** dos artículos permanentes

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**: no tiene.

V. **URGENCIA:** no tiene.

VI. **ORIGEN DE LA INICIATIVA**: moción de varios señores Diputados.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: segundo trámite.

VIII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: segundo informe.

IX. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** votación en general: 8 de julio de 2004, 62 votos a favor y 1 abstención. Votación en particular, 2 de septiembre de 2004, artículo 1º letra a) del proyecto de la Cámara de Diputados, 60 votos a favor, artículo 1º letra c) del proyecto de la Cámara de Diputados, 58 votos a favor, artículo 2º letra c), 50 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.

X. **INICIO DE TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de septiembre de 2004.

XI. APROBACIÓN EN GENERAL POR EL SENADO: 14 de septiembre de 2005, 19 votos a favor.

XII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Código Penal.

2. Código Procesal Penal.

3. Ley Nº 11.564, sobre mataderos clandestinos, de 1954.

Valparaíso, a 25 de Octubre de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario